



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 337/2024 TAD.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer del recurso interpuesto por D. XXX, en representación del Club XXX frente al Acuerdo número 12/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte la solicitud de informe presentada por D. XXX, en representación del Club XXX frente al Acuerdo número 12/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

En su escrito de recurso, refiere el recurrente lo siguiente:

“El Club XXX (.) quiere imponer un recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, porque entendemos que tendría que darse la oportunidad a deportistas, técnicos, árbitros y clubs de solicitar el voto por correo y su inclusión en dicho censo.

Entendemos que las fechas se han cambiado y por lo tanto tiene que abrirse esa posibilidad, en el anterior proceso se sabía que eran el 10 de mayo y quien quiso solicitarlo porque no podría ir a votar presencial lo pidió y quien le venía bien como en nuestro caso por estar en Madrid pues no lo pidió.

Creemos que ahora la fecha que se ha puesto el sábado 26 de octubre es una fecha con unas circunstancias muy diferentes a las del viernes 10 de mayo, ya que es un sábado un día donde muchos podríamos tener competiciones u otras circunstancias diferentes a las del 10 de mayo.

Entendemos que se nos causaría un gran perjuicio el no darnos esa posibilidad a todas las personas y clubs implicados en estas elecciones, porque podríamos no poder ejercitar nuestro derecho al voto, cuando antes como se puede demostrar de los actas del día 10 de mayo si



podimos votar presencialmente en cambio ahora con el cambio de fechas a 26 de octubre puede que no podamos ejercer el derecho a voto.

Por lo tanto creemos justificado nuestro recurso y le pedimos al Tribunal Administrativo del Deporte que estime nuestro recurso y se pueda solicitar a todos los estamentos su inclusión en el censo por correo por los motivos expuestos anteriormente.”

Al respecto, la Junta Electoral informa lo siguiente:

“1) La Junta Electoral en su acuerdo número 10/2024, adoptado el día 18 de junio, en virtud de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Administrativo del Deporte (Expediente número 202/2024, 203/2024, 204/2024, 205/2024, 206/2024, 239/2024 y 240/2024), acordó retrotraer el proceso electoral hasta la proclamación provisional de las candidaturas a la Asamblea General.

2) La Junta Electoral, en virtud de las funciones de organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral que tiene atribuidas en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas ordenó a la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo la elaboración de una nueva propuesta de Calendario Electoral.

3) La Junta Electoral en su acuerdo número 12/2024 (se adjunta como Anexo I), adoptado el día 5 de septiembre, acordó reanudar el proceso electoral el día 9 de septiembre desde el momento procesal de la proclamación provisional de las candidaturas a la Asamblea General, tal como se indicó en el acuerdo número 10/2024, adoptado el día 18 de junio, publicándolo el mismo en la página web de la federación española www.rfess.es, así como en la sección “Proceso Electoral” anunciándose también en las redes sociales federativas.

4) El día 10 de septiembre tiene entrada en el correo electrónico de la Junta Electoral reclamación interpuesta por D. XXX en representación del Club XXX (se adjunta como Anexo II), dirigida al Tribunal Administrativo del Deporte en el que solicita la apertura de un nuevo plazo para solicitar la inclusión en el Censo Especial de voto no presencial después de que el proceso electoral se haya reanudado con una nueva propuesta de calendario electoral y pueda perjudicar el ejercicio del derecho al voto por aquellos que inicialmente pudieron votar presencialmente pero que con la nueva fecha de celebración pueden verse perjudicados al no poder desplazarse desde su lugar de origen.

5) Por lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral estima, si así lo considera el Tribunal Administrativo del Deporte, que debido a la reordenación del calendario electoral que



inicialmente rigió el Censo Especial de voto no presencial para la celebración de las elecciones a los diferentes estamentos de la Asamblea General el día 14 de junio y debido a que hay que volver a celebrar las mismas, se anule el Censo Especial de voto no presencial y abra un nuevo plazo conforme al calendario electoral vigente (Anexo III) para que aquellos electores que no puedan desplazarse soliciten su inclusión en el Censo Especial de voto no presencial y puedan ejercer así su derecho al voto en la nueva fecha lo que posibilitaría una mayor participación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



CUARTO.- Suplica el recurrente a este Tribunal que *“se pueda solicitar a todos los estamentos su inclusión en el censo por correo”* a fin de garantizar mayor representatividad. En virtud de esta solicitud, el interesado ejerce i) una pretensión anulatoria del censo electoral de voto no presencial y ii) una pretensión anulatoria del calendario electoral. Fundamenta dichas pretensiones en dos motivos.

El primero de dichos motivos esgrimidos es que, a su juicio, los electores que solicitaron su inclusión en el censo especial de voto no presencial lo hicieron bajo la hipótesis de que la fecha de las elecciones a la Asamblea General sería el 14 de junio de 2024. Sin embargo, la retroacción del proceso electoral ha determinado la alteración de los plazos del calendario electoral, afectando también a la fecha prevista para la celebración de elecciones a la Asamblea General. Ello no es baladí pues, tal y como apunta el recurrente, esta alteración de la fecha puede afectar a electores que, de haber conocido la misma, hubiesen interesado su inclusión en el censo electoral de voto no presencial, y viceversa, esto es, electores que, habiendo solicitado su inclusión en el referido censo en el bien entendido de que las elecciones se celebrarían el día 14 de junio, habrían preferido votar presencialmente de saber que, en definitiva, las elecciones se celebrarían el día 26 de octubre. Ello representa una lesión a su derecho al sufragio activo.

Coincide la Junta Electoral con la solicitud formulada por el recurrente, mostrando a este Tribunal su parecer favorable a remediar esta lesión que al derecho al sufragio activo se ha irrogado, estimando que *“se anule el Censo Especial de voto no presencial y abra un nuevo plazo conforme al calendario electoral vigente (Anexo III) para que aquellos electores que no puedan desplazarse soliciten su inclusión en el Censo Especial de voto no presencial y puedan ejercer así su derecho al voto en la nueva fecha lo que posibilitaría una mayor participación.”*

Asistiéndole, así, la razón a la recurrente en cuanto que el censo electoral de voto no presencial se confeccionó sobre la base de un calendario electoral que fijaba una fecha para la celebración de elecciones a la Asamblea General que no coincide con la que resulta de la retroacción de actuaciones, procede, en este punto, estimar el recurso y declarar la nulidad del referido censo al incurrir en causa sobrevenida de



nulidad, así como la del calendario electoral, debiendo conferirse a los electores nuevo plazo para formular la solicitud de inclusión en el censo electoral de voto no presencial.

El segundo motivo a que se refiere el recurrente para pretender las nulidades referidas es el de que, entre la fecha señalada para la celebración de las elecciones a la Asamblea General, el 26 de octubre de 2024, podría darse una potencial coincidencia con la de organización de competición, coincidencia proscrita por la Disposición adicional tercera de la Orden 42/2024, que declara la incompatibilidad de celebración de elecciones y competiciones.

Sin embargo, a esta coincidencia se refiere el recurrente en términos meramente hipotéticos, sin acompañar prueba efectiva de la misma. Faltando prueba sobre esta circunstancia y no constando la conformidad de la Junta Electoral a este punto de su recurso, este motivo se desestima.

Procede, en consecuencia, estimar la pretensión anulatoria ejercitada por el interesado, sobre la base del primero de los motivos esgrimidos, por oposición al segundo.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del Club XXX frente al Acuerdo número 12/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, acordando la nulidad del censo electoral de voto no presencial y la apertura de un nuevo plazo para la solicitud de inclusión en el referido censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

